



CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO EMPRESARIAL

“EL ROL DE LAS EMPRESAS EN LA SOCIEDAD”

Autor: Mariela Casanova Claros

Presidente CEDEC

DICIEMBRE 2017

“EL ROL DE LAS EMPRESAS EN LA SOCIEDAD”¹

Por Mariela Casanova Claros²

SUMARIO

1. Antecedentes de la empresa 1.1. Contexto Económico y Político. 1.2. Dimensión Social y Patrimonial 2. Marco Jurídico conceptual de la empresa 2.1. Dimensión Institucional 2.2. Dimensión organizativa 3. Empresa y Sociedad 4. Conclusiones.

RESUMEN

Las empresas vienen recibiendo serios cuestionamientos por ciertas actividades que realizan o en las que se involucran. En su defensa, existe un sector que es de la opinión que las empresas en uso de su libertad empresarial pueden ejercer libremente su actividad comercial sobre la base de que su única responsabilidad social es la de obtener beneficios económicos sin tener en cuenta las externalidades que pudiesen ocasionar. Otro sector en cambio, viene exigiéndoles mejores prácticas empresariales y que incluya temas sociales y medioambientales al estar tanto ellos como su actividad empresarial integrada dentro un contexto social que tiene su propio sistema social, económico y político.

Por lo tanto, lo que se pretende explorar en el presente trabajo de investigación es la relación que existe entre la empresa y la sociedad, la de solo proveer bienes y servicios para satisfacer necesidades que la sociedad demanda buscando únicamente la rentabilidad de esa actividad, o además, involucrarse en temas inherentes a los ciudadanos de a pie en una sociedad con estructura social, económica y política dada.

¹El presente artículo está basado en materiales e ideas incluidas en Casanova Claros, Mariela, El Velo Societario, en Revista de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Vox Juris No. XIV, 2007. Así también en Casanova Claros, Mariela, Empresa y Responsabilidad: Alcances, en Revista de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Vox Juris No. XIV, 2014.

² Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Martín de Porres, Abogado, Egresada del Programa de Doctorado de la facultad, Máster en Derecho de los Negocios por la Universidad Francisco de Vitoria – España, Máster en Administración Internacional de Empresas por la Universidad Politécnica de Madrid – España, Estudios de Máster en Derecho con mención en Derecho Internacional Económico por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Estudios de Postgrado en Derecho Mercantil y Civil por la Universidad de Salamanca – España. Presidente del Centro de Estudios de Derecho Empresarial. Ha trabajado como asesora legal en instituciones financieras de primer nivel en el Perú y también se ha desarrollado como asesor independiente.

ABSTRACT

Companies have been receiving serious questions about certain activities they carry out or in which they are involved. In its defense, there are authors that are of the opinion that firms in use of their business freedom can freely exercise their commercial activity on the basis that their sole social responsibility is to obtain economic benefits without taking into account any externalities that could cause its activities. On the other hand, there are people that are demanding better business practices that include social and environmental issues since both, business and its activity is part of a social context that has its own social, economic and political system.

Therefore, what we intend to explore in the present research work is the relationship between the company and society, of only providing goods and services to satisfy needs that society demands by looking for the only profitability, or also, to get involved in issues inherent to ordinary citizens in a society with a given social, economic and political structure.

PALABRAS CLAVES

Empresa, Sociedad, persona jurídica, estructura organizativa.

KEY WORD

Firm, Society, legal person, organizational structure

I. ANTECEDENTES DE LA EMPRESA

Las empresas como las conocemos hoy han existido desde tiempos remotos. Se dice que una de las primeras formas empresariales data del año 200 AC, en tiempos del Imperio Romano, la denominada *societas publicanorum*, especie de asociaciones público privadas. Sin embargo, su desarrollo se activa como consecuencia de la revolución industrial de mediados del siglo XIX cuando se construye el concepto de persona jurídica para crear una entidad colectiva más allá de individuos o familias, lo que permite separar las responsabilidades de los propietarios

de las de los individuos responsables del manejo de la organización empresarial; al igual que el concepto de responsabilidad limitada, el que permite a los propietarios responder solo por su participación financiera en la empresa sin comprometer el resto de sus bienes (Vives, 2011, p. 47).

Para Vives, son muchos los autores que alegan que estas formas jurídicas han facultado el progreso económico de los últimos siglos, al dejar llevar a cabo grandes emprendimientos que un solo individuo o agrupación familiar no hubiera podido hacer. Así también, ha posibilitado el desarrollo de la clase gerencial separada de la clase capitalista que maneja las empresas a nombre de los propietarios introduciendo problemas de compatibilidad de objetivos entre ambas partes y que pueden dar lugar a comportamientos irresponsables también (Vives, 2011, p.48). Igualmente, se atribuye a las sociedades anónimas la razón del rápido desarrollo que ha tenido occidente respecto del medio oriente.

Esta entidad colectiva así creada, tiene una estructura que le permite ejecutar lo que colectivamente se haya determinado vía las decisiones colectivas de acuerdo a los procedimientos y políticas internas de la empresa, elaboradas por los individuos que forman parte de ella, de su funcionamiento; pudiendo de este modo asumir ese colectivo la responsabilidad de su implementación y hablarse inclusive de “responsabilidad de la empresa”. Esto, dentro de las leyes del país en donde se encuentra y los acuerdos internacionales que ese país tenga suscritos (Vives, 2011, p.48).

Por lo tanto, los cuestionamientos que vienen recibiendo las empresas por las actividades que realizan o en las que se involucran nos invitan a revisar la responsabilidad que debieran asumir y su rol dentro de la sociedad en un contexto de pensamiento propio del siglo XXI. Y, en este punto, será perfectamente válido cuestionarnos si las empresas en uso de su libertad empresarial pueden ejercer libremente su actividad comercial sobre la base de que su única responsabilidad social es la de obtener beneficios económicos o si esa responsabilidad debe contemplar precisamente temas sociales y en su caso, medio ambientales; dentro de una cosmovisión más amplia en que la empresa ‘no solo se trata de una institución organizada que tiene en cuenta sus mecanismos de decisión sino que también, actúan dentro de un marco

económico-societario, dentro de un ordenamiento con normas positivas que definen un marco legal, dentro de un sistema social, económico y político.

En ese orden de ideas, lo que se pretende resaltar y argumentar con el presente trabajo es que las empresas al estar articuladas dentro un ordenamiento económico, social y político, sí tienen una responsabilidad frente a la sociedad y por tanto un rol más amplio que el de meramente obtener beneficios económicos, como es el social y en su caso, el medio ambiental. Encontrar su delineamiento no es tarea fácil pero en un mundo tan dinámico, es importante tener claro que puede ir construyéndose de acuerdo a los objetivos que dieron paso al ordenamiento económico, social y político en que se sustenta la sociedad donde desarrolla su actividad empresarial.

Para los efectos del presente trabajo, me quedo con la definición de empresa que hace Broseta Pons al encontrarla bastante completa. Broseta Pons define a la empresa como “una organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado”(p.101), que si bien es cierto es una definición desde el punto de vista económico, el mismo autor es de la opinión que esta concepción debe coincidir con el jurídico porque ambos deben referirse al mismo fenómeno de la realidad social y por tanto este concepto debe ser aplicable igualmente a todas las disciplinas jurídicas, correspondiéndole a cada una de ellas regularla desde su punto de interés. La empresa es así, una célula de la organización social y, por otro lado, una organización patrimonial productiva.

1.1. CONTEXTO ECONÓMICO Y POLITICO

De acuerdo con Broseta Pons, a mediados del siglo XVIII y principios del siglo XIX se produce una profunda transformación económica: aparece el capitalismo industrial y financiero, continuador del anterior capitalismo comercial. Este nuevo sistema capitalista se sirvió de la ideología política que triunfa con la Revolución Francesa (p.55). Agrega el autor que, cuatro fueron los fundamentales principios políticos instaurados por la Revolución y utilizados por el capitalismo.

Así, para el citado autor, los principios políticos instaurados por la Revolución Francesa y utilizados por el capitalismo para la construcción de un sistema, fueron los siguientes: i) La supresión del intervencionismo estatal en la economía, porque triunfa la concepción de los fisiócratas en cuya opinión la libertad económica es un presupuesto necesario para el progreso social; ii) La supresión de los privilegios concedidos a las corporaciones de mercaderes en el “Ancien Régime”; iii) La constitucionalización del principio de que todo ciudadano puede libremente iniciar el ejercicio de cualquier actividad económica ; iv) La constitucionalización de la propiedad privada de los medios de producción.

Por otro lado, a su turno, también las dos guerras mundiales jugaron un papel importantísimo en el desarrollo del pensamiento de las sociedades internacionales, las que han ido internalizándose en las sociedades nacionales participantes de las iniciativas derivadas de ese punto de inflexión, según sus tiempos y exigencias. Así, se puede rastrear que desde la Sociedad de Naciones en 1919, luego de la Primera Guerra Mundial, se abrió paso a un espíritu comunitario de identificación de problemas comunes a la sociedad internacional de manera global, pero es recién desde 1945, luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que se pasa de un enfoque de problemas comunes a los Estados hacia una visión más humanista, como una forma de garantizar la paz mundial y de reconocer unos Derechos Humanos a nivel universal, recogiendo una concepción de derechos y libertades universales por encima de nacionalidades, razas o credos, entre otras consideraciones.³

De esta manera, podemos ver como los temas iniciales de convivencia pacífica y solución de controversias sin el uso de la fuerza, de importancia medular en sus días, dieron paso a otros temas de carácter social y medioambiental que hoy tratamos, y que definitivamente son considerados de interés universal.

³En la evolución de los Derechos Humanos en la historia, es a partir del siglo XVII cuando empiezan a contemplarse declaraciones explícitas con base en la idea contemporánea del “derecho natural”. Inglaterra incorpora en 1679 a su constitución la Habeas Corpus Act (Ley de hábeas corpus) y el Bill of Rights (Declaración de Derechos) en 1689. En Francia la Revolución francesa se hace pública, en 1789 lo que deviene en la posterior Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Como señala Hernández (2006), la importancia, aunque sea en el plano retórico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, viene dada porque como bien resalta, fue el comienzo de un proceso que ha ido trayendo nuevas afirmaciones de los Derechos Humanos como algo intrínseco a la naturaleza del ser humano, al que le sucedieron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966; entre otras convenciones que hacen desarrollos en esa línea de pensamiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París⁴; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945). Esta declaración unida a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos⁵ y sus Protocolos comprenden lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Forman parte de los Pactos Internacionales de Derechos humanos: i) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976; y ii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigor el 3 de enero de 1976. Ambos Pactos Internacionales denominados también Pactos de Nueva York, constituyen acuerdos vinculantes que desarrollan la Declaración Universal, ya que plasman en obligaciones jurídicas los derechos que figuran en ella y establecen órganos para vigilar el cumplimiento por los Estados partes.

Son parte de los Protocolos: i) Los protocolos facultativos correspondientes (el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; y ii) el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

⁴Perú estuvo en la relación de países que formó parte de su aprobación.

⁵ Perú ratificó los Pactos en 1978.

Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 2008 y que entró en vigor el 5 de mayo de 2013.

Mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye reglas generales y aspiraciones universales de carácter filosóficas, un documento orientativo sin relación vinculante citado frecuentemente en las leyes fundamentales o constituciones de muchos países y en otras legislaciones nacionales; no tiene el tratamiento de acuerdo internacional o tratado internacional. Los Pactos, y en su caso, los Protocolos facultativos, son tratados e instrumentos adicionales a los tratados, respectivamente, de derechos humanos que contienen desarrollos conceptuales de aspectos particulares que van positivizando las aspiraciones, en un caso, y establecen procedimientos en el otro caso, como por ejemplo, de investigación, denuncia o comunicación, en relación con el tratado principal, o bien, desarrollan aspectos particulares del mismo. Los protocolos facultativos tienen el estatus de tratados internacionales y están abiertos a una firma y ratificación adicional por los estados parte de tratado principal.

En un plano continental en el caso de Europa está el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (convenio de Roma); y en el caso de América, está en forma análoga, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (La Carta de San José -1969)⁶

Así, cuando en materia del desarrollo de derechos relacionado a derechos humanos se refiere a generaciones, no es otra cosa que el contenido de las aspiraciones plasmadas en los instrumentos marco antes citados, que se han ido construyendo no solo a nivel internacional sino que también a nivel nacional al irse internalizando dentro de los países suscriptores, a sus propios tiempos.

Todos y cada uno de los instrumentos mencionados han marcado en cierto modo, los alcances que la comunidad internacional y la nacional que la han suscrito han convenido en respetarla y que forme parte de ellas. En ese sentido, sus contenidos han delineado, de alguna manera, el marco de actuación de los Estados que forman parte, siendo cada Estado responsable por su

⁶Ratificada por el Perú en 1980.

interpretación y posterior desarrollo interno, de ser el caso. El que no lo desarrolle, no enerva la obligación que tiene cada Estado de asumir el compromiso de respetar su contenido.

1.2. CONTEXTO SOCIAL Y PATRIMONIAL

Como ya se ha hecho referencia, la empresa es “una organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado, por tanto una célula de organización social y, por otro, una organización patrimonial productiva.

Como organización social, las empresas pueden llegar a influenciar en la esfera económica de una economía dada, y por ello, desempeñar un rol protagónico, como bien lo hizo notar Howard Bowen en su libro sobre la Responsabilidad Social del Hombre de Negocios, señalando situaciones como cuando el empresario decide invertir o no en una nueva planta y equipo, situación que puede ayudar a determinar la tasa de progreso económico que influenciará en el empleo y precios; o cuando decide cerrar una planta y mudarse a otro lugar, situación que puede influenciar en la economía futura; o cuando decide aumentar o reducir inventarios situación en la puede estar colaborando con la inflación o recesión acelerada; entre otros (Bowen, 1953, p.4). De allí la importancia de entender el rol como agente económico y social que juega la empresa en la sociedad.

Como organización patrimonial productiva, a decir de O’Kean (2000), busca obtener el máximo de ingresos por su actividad, al igual que el consumidor compra los bienes mejores y más baratos, o el trabajador deja una empresa si otra le paga más o le permite realizar una actividad más gratificante. Todos buscan su propio interés. Ahora bien, agrega el autor, los valores éticos de cada sociedad, sus costumbres y el marco jurídico que regula la actividad económica, impiden, buena parte de las veces, que el interés personal se transforme en egoísmo o que opere la ley del más fuerte (O’Kean, 2000, p.13).

Así vista la actuación empresarial, el derecho como orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad creada por el Estado para la conservación del orden social

basado en principios de justicia y certeza jurídica, constituye el instrumento que debe en cumplimiento de su rol, imponer reglas de actuación o valores para la prudencia del manejo de intereses de los actores sociales para lograr un mundo mejor en la comunidad en donde la actividad empresarial y las empresas mismas forman parte; regulando de este modo, los encuentros entre el interés individual y el bienestar colectivo, buscando hacerlos más compatibles.

Igualmente, tener en cuenta también que el Estado protege que ese desarrollo empresarial se haga en libertad. Como bien señala Fernandez Sesarego, “El prius del Derecho es la libertad. El Derecho ha sido creado por hombres libres para hombres libres, a fin de asegurar la libertad de cada uno dentro de una sociedad organizada de conformidad con valores que permitan una convivencia justa, segura y solidaria, propicia para que cada ser humano realice su proyecto de vida contribuyendo al bien común y dentro del interés social.” (Fernandez Sessarego). Esto, interpretándose en el ejercicio individual del hombre como en colectividad, engarzado a la orientación política, social, económica y cultural de la sociedad.

2. MARCO JURIDICO CONCEPTUAL DE LA EMPRESA: DIMENSIÓN INSTITUCIONAL Y ORGANIZATIVA

2.1. DIMENSIÓN INSTITUCIONAL

La dimensión institucional organizativa de la empresa en el Perú como ha sido tocado por el autor en otros trabajos, se encuentra en nuestra Constitución Política (1993), la misma que prescribe como uno de los derechos fundamentales de la persona, el derecho de asociación, estableciendo que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria y reconociendo que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa, lo cual también alcanza a su estructura societaria (Casanova, 2007, p.132) (Casanova, 2014).

En principio, La Ley General de Sociedades, Ley 26887 (1998), regula la estructura societaria de las empresas en el país. Se dice en principio, porque hay otras normas que también lo

hacen. Igualmente porque la ley no define el concepto básico de su estructura, la Personería jurídica; no obstante, sí lo hace el Código Civil (1984) para referirse a las personas jurídicas no mercantiles que contempla ese cuerpo legal. Efectivamente, la Ley General de Sociedad, no define que se entiende por Persona Jurídica sin embargo, en su artículo 6 establece el momento en que se constituye, esto es, desde su inscripción en el Registro, indicando además que la mantiene hasta la inscripción de su extinción. Ahora bien, el Código Civil define a la persona jurídica a través de sus artículos 76 y 78, señalando que son formalmente centros unitarios de imputación de derechos y obligaciones distintos de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio ni están obligados a satisfacer las deudas de ella.

Otro tema importante a mencionar es que nuestra Ley de Sociedades ha dejado atrás, por lo menos en términos jurídicos, la concepción necesaria de la utilidad o beneficio de las sociedades como lo hacían sus predecesores para dar paso a un concepto más amplio, al establecer en su primer artículo que quienes constituyen una Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Es así que el fin lucrativo ya no está presente, repito, en la concepción moderna de las empresas en el Perú.

Coincido con los autores que opinan que la Persona Jurídica ha sido considerada la conquista más fecunda de la dogmática jurídica, como el vehículo más adecuado para lograr el cumplimiento de los propósitos del individuo destacándose que dicha creación sólo puede ser alcanzada gracias a la separación radical entre la persona jurídica y los miembros que forman parte de ella, así como entre los activos de la empresa y los activos de los socios que la conforman. Sin embargo, no hay que perder de vista que cuando se alude a las personas jurídicas o colectivas, no se trata de otra cosa más que alusión a actos u omisiones que se refieren a conductas realizadas a través de hombres individuales; de allí que, cuando el ordenamiento jurídico imputa deberes o derechos a las llamadas personas jurídicas, debe entenderse, siempre y únicamente, que tales derechos o deberes solo podrán ser cumplidos o incumplidos a través de acciones o conductas de seres humanos individuales, es decir, de personas físicas o naturales con un conjunto de valores que otorgan sentido a sus acciones (Serick,1958).

Igualmente, Peter Cane (p.145-146) resalta a la empresa como una entidad tratada de forma diferente y separada de los seres humanos que forman parte de ella. Esta distinción de los componentes o miembros de la empresa misma, nos sugiere que la entidad es el resultado de las decisiones de las personas humanas que quieren trabajar en una actividad de manera conjunta o colectiva y a la que le denominan empresa, la cual a su vez, tal como lo argumenta, es producto de la conducta de cada miembro de este grupo de seres humanos pero actuando en asociación dentro de esta entidad legal.

Así, Cane refiere que en realidad “la personería jurídica” es pura abstracción, una creación de la imaginación (p. 145) (Foster, 2005). La entidad jurídica es una disquisición puramente teórica, meras ficciones creadas por la ley como un vehículo para dejar que un grupo de personas individuales (físicas o jurídicas) con estructuras organizativas tengan su propia personalidad jurídica según el sistema jurídico elegido. De esta manera, hay otra persona diferente de la condición de ser humano que también está sujeta a la ley y esa persona es la empresa; sin embargo, eso no quiere decir que haya sido creada como otra clase de seres humanos pero sí para ayudarlos en el desarrollo de sus actividades (p. 149).

Asimismo, la importancia económica de la institución radica en tener como características distintivas de la forma corporativa, en términos generales, la estructura legal específica escogida, la personalidad legal, la responsabilidad limitada, acciones transferibles, administración delegada y propiedad del inversor. En donde los principales problemas de agencia que se encuentran en la forma corporativa, se presentan en los conflictos entre gerentes y accionistas, entre grupos de control y accionistas minoritarios, y entre los accionistas como una clase y constituyentes no accionistas de la empresa como acreedores y empleados (Hansmann, Henry, et al, 2009).

2.2. DIMENSIÓN ORGANIZATIVA

El marco jurídico que sirve para la constitución institucional de una empresa, sirve para la regulación de su estructura organizativa conjuntamente con otros instrumentos convencionales, estructura particular que le permite tener una organización para su dimensión interna, así como también para su dimensión externa, esto es, para su relación con terceros.

Como estamos revisando, las empresas son estructuras organizadas bajo un sistema de reglas para su existencia institucional como para el desarrollo de sus actividades. Así, de manera general, para que una entidad sea considerada empresa, ésta debe estar constituida como tal, la misma que debe cumplir también con unos requerimientos, normalmente, “la escritura de constitución social”, la misma que describirá los órganos societarios principales que toman ciertas decisiones, como son, -la Junta General de Accionistas (u Órganos de Gobierno conformado por los propietarios) y el Directorio (órgano administrativo y ejecutivo) - (Cane, 2002, p. 151) y luego, pasará a inscribirse en Registros para que con esta inscripción pueda obtener la personería jurídica que le otorga la validez de su existencia. Claro está que la escritura de constitución social y los estatutos sociales no siempre son suficientes o completos en la construcción de las decisiones que se tomen (Cane, 2002, p.152) y se valdrá de otros documentos desarrollados internamente por la empresa en uso de su autonomía empresarial.

Igualmente, como enfatiza Kraakman (1991), el Directorio permite la centralización de las gestiones necesarias para coordinar la actividad productiva, también permite definir las personas que en la firma tienen autoridad para tomar acuerdos vinculantes (Kraakman, 2004, p. 11).

De hecho, esta concepción de la estructura de la empresa fue lo que French observó para sustentar su idea de considerar a las empresas como personas morales. En ese orden de ideas, “desde el punto de vista de French, la estructura de decisión de la empresa le permite formar intenciones de forma que no sean atribuibles a cualquier individuo particular dentro de la empresa, aunque las intenciones y los actos de los miembros pueden contribuir a la decisión

empresarial.” (May y Hoffman, 1991: 9). Este punto de vista fue lo que permitió a French desarrollar las reglas de atribución de responsabilidad a la empresa.

3. EMPRESA Y SOCIEDAD

Se dice que las empresas no tienen alma, son entidades sin razonamiento y conducta por sí mismos. Esta percepción no está en discusión. Lo que está en discusión es aceptar corrientes que partiendo de la creación artificial de la empresa, por el solo hecho de serla, pretendan desligarla de alcances de reglas de conducta básicas alcanzadas por la sociedad con una explicación que resulta ser tan obvia como irracional como argumentación de defensa.

Así las cosas, pareciera ser que la responsabilidad estaría relacionada comúnmente a un individuo como persona física porque es capaz de ser sujeto a ley al reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. Además, porque los autores al aludir a ello, usualmente refieren a la conducta personal o responsabilidad personal, expresiones que aparentemente están relacionadas exclusivamente con seres humanos. Sin embargo, la responsabilidad no es sólo exigida a las personas desde el punto de vista de su existencia física, la ley reconoce también la existencia de empresas como sujetos claramente definidos y con existencia propia. De esta forma, podemos demandar responsabilidad a la persona como ser humano como también a la persona jurídica sustentado en su comportamiento a través de individuos actuando dentro de una estructura colectiva a lo que nos hemos referido precedentemente.

Cuando la ley otorga personalidad a los entes que no son seres humanos como hace con la empresa, esta atribución de la personalidad no es otra cosa que la realización de los intereses humanos, donde el interés común de ellos colectivamente no es tan diferente de la de sus miembros; igualmente, el sustrato de las personas jurídicas son seres humanos y no se refiere solamente a simples hombres sino a hombres reunidos en sociedad (Ferrara, 1993) y organizados con un fin, como también refieren French y Feinberg (French:1979) (Feinberg: 1970).

En esta línea de pensamiento, Hans Kelsen (Kelsen: 1968) observaba que cuando hacemos referencia a las personas jurídicas o grupo, hacemos referencia a los actos u omisiones que impliquen la conducta de los hombres individuales, por lo tanto, cuando la ley crea derechos o cargas a las persona jurídica debe entenderse que dichos derechos o deberes pueden o no ser cumplidos o incumplidos a través de acciones o el comportamiento de los seres humanos individuales, lo que significa que son personas con un conjunto de valores que dan sentido a sus acciones. Acciones que deben ser evaluadas según la participación de los seres humanos individualmente pero en colectividad dentro de la empresa. De esta manera, estamos de acuerdo con David Cooper cuando argumenta que responsabilidad colectiva no puede ser considerado como el resultado de la suma de sus miembros (Cooper, 1968:32).

Asimismo, estamos de acuerdo con R.S. Downie quien al analizar a Cooper, concluye que “cuando se actúa en forma colectiva, sus acciones y responsabilidades no morales no son exhaustivamente analizables en términos de la acción y las responsabilidades de los individuos; tenemos que traer la estructura institucional del colectivo en el análisis” (Dowie, 1969:51), porque la empresa no es un grupo común, es un grupo con una estructura especial creada en la misma forma en que fue creada su personalidad jurídica y sus miembros conocen la forma de su participación en dicha estructura (Cane, 2002: 144).

Hasta aquí, si repasamos los argumentos de Cooper, Downie y Feinberg para apoyar la responsabilidad colectiva de la empresa, podemos concluir que todos ellos están de acuerdo en que la responsabilidad no puede ser revisada en cuanto a la responsabilidad de los socios y sí reconocer que el acto de los miembros es prácticamente en virtud a un conjunto institucional, el que, en el caso de Feinberg debe haber un tipo de solidaridad entre los miembros; quedando claro que la estructura institucional de la empresa es lo que permite que exista un proceso ordenado para administrarla en sus relaciones internas entre los accionistas, directores, empleados, entre otros; y en su relación con terceros fuera de la empresa como los llamados actores que están involucrados con ellos. Este mecanismo es en la visión de French lo que permite sustentar que la empresa puede ser responsable de sus propias acciones, (el CID - Las decisiones internas de las empresas) (May: 1991).

En efecto, French se sustentó en esa decisión interna a la que llamó CID para argumentar que la empresa podría ser vista también como persona moral porque la empresa tiene una estructura orgánica que le permite tomar decisiones y en el que se reflejan sus intenciones formada por cada acto de sus miembros. Para French, el CID tiene dos elementos: un flujo organizacional que delinea los procesos y los niveles dentro de la estructura del poder corporativo que se traduce en cumplir con las responsabilidades que la involucra y el reconocimiento de las normas (Cane, 2002: 167-168), estatutos de la empresa o políticas dentro de su estructura.

En tal sentido, en virtud a lo revisado, podemos concluir que bien podría requerírseles a las empresas que en el ejercicio de sus actividades incluyan los mismos valores éticos y obligacionales requeridos a los individuos en una sociedad pero en este caso, actuando en colectividad dentro de los mecanismos que tiene la institución creada así, artificialmente, dentro de un sistema legal en un contexto social y político; no sirviendo por tanto esa justificación de la ficción para presuponer que como consecuencia de su no existencia física nos lleve a inferir que no existiría relación entre empresa y sociedad, intentando buscar exonerarla de este modo de las exigencias propias que dicha sociedad demanda.

4. CONCLUSIONES

Las empresas al estar articuladas dentro un ordenamiento económico, social y político, tienen una responsabilidad frente a la sociedad y por tanto un rol más amplio que el de meramente obtener beneficios económicos, como es el social y en su caso, el medio ambiental.

La estructura especial que tienen las empresas les permite tener un sistema de toma de decisiones a través de las acciones y las intenciones de cada uno de sus miembros, pero actuando como miembros especiales de un cuerpo corporativo. Este sistema de toma de decisiones reguladas por las normas legales define y valida las decisiones tomadas dentro de esta estructura así concebida.

Por lo tanto, la empresa como una entidad que conglomerada individuos reunidos por convocatoria de los propios individuos que forman y conforman su estructura, se encuentran vinculados a las reglas a las cuales se encuentran sometidas sus conductas y actividades

individuales en ejercicio de su libertad, y por tanto, también deben actuar y desarrollar su actividades con el respeto de todos los derechos humanos básicos expresados en las aspiraciones plasmadas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en los demás instrumentos trabajados a partir de allí que han ido y se van delimitando en función a la dinámica del mundo y sus exigencia.

En ese orden de ideas, el rol de la empresa en sociedad será el mismo rol que la sociedad exige a ese individuo-ciudadano que dio origen a esa empresa dentro de su sociedad en ejercicio de su libertad empresarial; y en ese sentido, la actividad empresarial tendrá éxito en términos de bienestar para la sociedad si y solo si se le mira dentro de esa cosmovisión, es decir, desde una perspectiva de espíritu de conjunto, mirando que la empresa tanto como el ciudadano de a pie, se desenvuelve dentro de un mismo marco político institucional, económico y social permitiendo de esta manera un diálogo entre empresa (constituido por individuos en colectividad actuando por intereses individuales) y sociedad (constituido por un conjunto de individuos buscando un bienestar colectivo) que coadyuve a lograr a hacer más compatibles los encuentros entre el interés individual y el bienestar colectivo.

BIBLIOGRAFIA

(Armour, John et al, The Essential Elements of Corporate Law, European Corporate Governance Institute, Law Working Paper No. 134/2009. Capturado de:
<http://ssrn.com/abstract=1436551>

JaenApaza, Carlos Manuel, <http://derechoambiental4semuancvazangaro.blogspot.pe/>
Bowen, Howard (1953) "Responsabilidad Social en la empresa", New York, Harper

Broseta Pont, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Décima Edición. Editorial Tecnos, S.A. 1994. P. 101.

Casanova Claros, Mariela, El Velo Societario, en Revista de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Vox Juris No. XIV, 2007

Casanova Claros, Mariela, (2014) Empresa y Responsabilidad: Alcances, en Revista de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Vox Juris No. XIV.

Hernandez, Josu Sá, (2006) La protección universal de los Derechos Humanos. La corte Penal Internacional y la postura de los Estados Unidos, en Trabajos y Ensayos No. 4.

Cane, P. (2002) Responsibility in Law and Morality, Oxford: Hart

Cooper, D. (1968) Responsabilidad colectiva en May, L y Hoffman, S. (eds.), Responsabilidad colectiva, cinco décadas de Debate en la ética teórico y aplicado. USA.

Cooper, D.(1991) 'Collective Responsibility' in Collective Responsibility, Five Decades of Debate in Theoretical and Applied Ethics (Rowman & Littlefield Pub.)

Dowie R. S. (1969) Responsabilidad colectiva en May, L y Hoffman, S. (eds.), Responsabilidad colectiva, cinco décadas de Debate en la ética teórico y aplicado. USA

Feinberg, Joel (1970) en May, L. y Hoffman, S. (eds.) Responsabilidad colectiva, cinco décadas de Debate en la ética teórico y aplicado. USA

Fernández Sessarego, Carlos, Breves Reflexiones sobre el Objeto de estudio y la finalidad del derecho,
Themisfile:///C:/Users/Mariela/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreElObjetoDeEstudioYLaFinalidadDelDe-5110607.pdf

- Foster, N.H.D. (2005) La base teórica: la naturaleza de los actores de la responsabilidad social corporativa en S. Tully (ed), Manual de investigación sobre la responsabilidad Legal. Reino Unido.
- French, P. (1979) Responsabilidad colectiva en Mayo, L. y Hoffman, S. (eds.) Responsabilidad colectiva, cinco décadas de Debate en la ética teórico y aplicado. USA.
- Hansmann, Henry, et all, The Essential Elements of Corporate Law, European Corporate Governance Institute, Law Working Paper No. 134/2009.
- Hoffman, S. (eds.) (1991), Responsabilidad colectiva, cinco décadas de Debate teórico y éticas aplicadas. USA.
- Kelsen, H. (1968) Teoría Pura del Derecho, 2ª. Edn., (ed). Trad. R. J. Vernengo
- Kraakman R.R. et all, (2004, 2005) La anatomía del derecho corporativo, un enfoque funcional y comparativo. EEUU.
- Lewis, H.D. (1948) Responsabilidad colectiva en Mayo, L. y Hoffman, S. (eds.) Responsabilidad colectiva, cinco décadas de Debate en la ética teórico y aplicado. USA.
- Lucas, J.R. (1993) Responsabilidad. Clarendon Press, Oxford.
- Mayo, L. y Hoffman, S. (1991) Responsabilidad colectiva, cinco décadas de debate en ética teórico y aplicado, Introd. USA.
- O'Kean, José María (2000) Economía para negocios: Análisis del entorno económico de los negocios, 2da edición, España.
- Serick, Rolf (1958) Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica, Ed. Ariel.
- UTET, primera edición (1923) Teoría delle persone giuridiche. Torino.
- Vives, Antonio (2011) Responsabilidad de la empresa ante la sociedad en La responsabilidad Social de la Empresa en América Latina, Publicación del Banco Interamericano de Desarrollo, Estudio elaborado para el Fondo Multilateral de Inversiones, miembro del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo, Washington DC.